

de la Junta de Andalucía el 19 de abril de 2003, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, sobre la Normas Complementarias del Reglamento Hipotecario, y Resolución de 3 de abril de 1998 de la Dirección General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales, habiéndose recibido Resolución, de fecha 19 de mayo de 2003, de la Delegación Provincial en Málaga de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, se reitera la calificación respecto al punto 1.º de la anterior nota; y se encuentra defecto insubsanable que impide la inscripción lo que se justificará en el apartado siguiente: Fundamentos de Derecho: Haber sido declarado nulo el acto de segregación en virtud de la Resolución de fecha 19 de mayo del 2003, de la Delegación Provincial en Málaga de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía. Como consecuencia de ello y vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria, 80 del citado Real Decreto y la referida Resolución de 3 de abril de 1998 de la Dirección General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales y, en su caso, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se deniega la inscripción. Recursos: Contra esta calificación podrá interponer recurso en el plazo de un mes, contado desde su notificación, ante este Registro y para la Dirección General de los Registros y del Notariado. Asimismo, podrá presentarse el recurso en las oficinas a que se refiere el artículo 327 de la Ley Hipotecaria. Se acompaña fotocopia de la citada resolución, cuyo original queda archivado en esta oficina.—Vélez-Málaga, 31 de mayo del 2003.—El Registrador.—Firma ilegible.

IV

don Cavan Evans y doña Jacqueline Patricia Evans interpusieron, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegaron: Que la calificación del Registrador es errónea, por vulneración del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 79.1 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, sobre inscripción en el Registro de los Actos de Naturaleza Urbanística, puesto que en el presente documento no se debía haber procedido en la forma determinada en el artículo 80, sino como indica el artículo 79.1 del mismo Cuerpo legal. Que el Registrador no debía remitir la referida escritura a la Consejería de Agricultura y Pesca, puesto que nos encontramos ante la excepción del artículo 25.b) de la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, ya que en el texto normativo se distinguen dos supuestos: A) La segregación o división de la finca está destinada a ubicar cualquier tipo de edificación o construcción permanente a fines industriales o a otros de carácter no agrario. B) La segregación o división de la finca no tiene el destino analizado en el supuesto anterior. Que en el caso objeto de recurso estamos ante el primero de los supuestos señalados, pues existe licencia de obras concedida por el Ayuntamiento y se señala que no hay inconveniente alguno para la segregación. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, el Registrador debería haber calificado de forma positiva el documento e inscribir los actos realizados, o, en su caso, actuar en la forma que se indica en el artículo 79.1 del Real decreto 1093/1997, de 4 de julio, sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, si se consideraba que existía alguna falta en el título.

V

La Registradora de la Propiedad en defensa de su nota de calificación alegó lo siguiente: Que, tratándose de divisiones o segregaciones que den lugar a fincas de dimensión inferior a la unidad mínima de cultivo, son aplicables ambos preceptos 79 y 80 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio. Que, a efecto de comunicación a la entidad agraria competente y dada la nulidad absoluta que establece el artículo 24 de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias para las divisiones o segregaciones, inferiores a la unidad mínima de cultivo, hay que llegar a la conclusión que hay que comunicar los supuestos de excepción a que se refiere el indicado artículo 25 de la misma Ley, es decir, el Registrador ha de limitar el supuesto de comunicación a que se refiere el artículo 80 del citado Real Decreto, precisamente a aquellos en que se planteen excepciones a las normas de indivisibilidad de las fincas rústicas (Resolución de 3 de abril de 1998 de la Dirección General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales de la Junta de Andalucía).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 25 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, y 31, 50, 52 y 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

1. Se presenta en el Registro una escritura de segregación, declaración de obra nueva y venta de una finca rústica que infringe la normativa sobre unidades mínimas de cultivo, pero la cual está provista de la correspondiente licencia municipal de segregación y construcción de vivienda unifamiliar aislada. La Registradora, con fecha 19 de abril de 2003, califica el título suspendiendo la inscripción por apreciar la existencia de determinado defecto no recurrido y envía a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía notificación de la escritura presentada. Con fecha 19 de mayo de 2003 se recibe en el Registro Resolución de la expresada Consejería declarando la nulidad de la segregación, por lo que la Registradora, con fecha 31 de mayo, deniega la inscripción de la segregación practicada. El interesado recurre.

2. El recurso ha de ser estimado. El artículo 25.b) de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, de 4 de julio de 1995, exceptúa de la prohibición de división el supuesto de que sobre la porción segregada vaya a realizarse una construcción permanente de carácter no agrario; en este caso, en consecuencia, han de aplicarse las normas urbanísticas, y si se tiene en cuenta que la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía atribuye a los municipios la facultad de conceder la licencia correspondiente (cfr. artículo 66 de dicha Ley), obtenida tal licencia, el documento es perfectamente inscribible, sin perjuicio de que, si la licencia es nula, pueda ser impugnada por el procedimiento y con los efectos legalmente establecidos, sin que baste una simple declaración de nulidad de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de marzo de 2004.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad n.º 2 de Vélez-Málaga.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7664 *RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2004, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 12, 13, 14 y 16 de abril de 2004 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 12, 13, 14 y 16 de abril de 2004, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 12 de abril de 2004:
Combinación ganadora: 42, 43, 3, 11, 25, 1.
Número complementario: 15.
Número del reintegro: 3.

Día 13 de abril de 2004:
Combinación ganadora: 34, 48, 22, 46, 5, 28.
Número complementario: 16.
Número del reintegro: 0.

Día 14 de abril de 2004:
Combinación ganadora: 47, 25, 27, 43, 32, 10.
Número complementario: 17.
Número del reintegro: 7.

Día 16 de abril de 2004:
Combinación ganadora: 27, 13, 30, 49, 2, 5.
Número complementario: 31.
Número del reintegro: 1.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público se celebrarán los días 26, 27, 28 y 30 de abril de 2004 a las 21,55 horas en el Salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta Capital.

Madrid, 19 de abril de 2004.—El Director General, José Miguel Martínez Martínez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

7665 *ORDEN ECD/1078/2004, de 1 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Seur.*

Examinado el expediente incoado a instancia de don Carlos Sanza de la Rica, solicitando la inscripción de la Fundación Seur, en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según lo dispuesto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero (BOE de 6 de marzo) y en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo (BOE del 29), así como la inscripción de los poderes conferidos a don Justo Yúfera Cerdán, don Ramón Mayo González, don Fernando Rodríguez Sousa y don Carlos Uribe-Echevarría Fernández.

Antecedentes de hecho

Primero. *Constitución de la Fundación.*—La Fundación anteriormente citada fue constituida por SEUR, S.A., en Madrid, el 25 de febrero de 2004, según consta en la escritura pública número cuatrocientos setenta y dos, otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Manuel Martel Díaz-Llanos.

Segundo. *Domicilio y ámbito de la Fundación.*—El domicilio de la Fundación quedó establecido en la calle Gamonal, número 6, 28031 Madrid, y su ámbito es estatal.

Tercero. *Dotación.*—Se estableció como dotación de la Fundación la cantidad de treinta mil euros (30.000 euros). La dotación consistente en dinero, ha sido totalmente desembolsada e ingresada en entidad bancaria.

Cuarto. *Fines de la Fundación.*—En los Estatutos que han de regir la Fundación, incorporados a la escritura de constitución a que se refiere el antecedente de hecho primero, figuran como fines de la Fundación los siguientes: a) Ofrecer y prestar a entidades culturales, artísticas, Fundaciones con carácter humanitario y sin ánimo de lucro, ONG's, etc. portes con precios ventajosos que eviten gastos y puedan aplicar sus fondos a sus fines primordiales; b) Patrocinar o copatrocinar investigaciones científicas, culturales, artísticas, sobre medio ambiente y conservación del patrimonio artístico; c) Patrocinar o copatrocinar actividades deportivas, culturales, humanitarias y artísticas; d) Patrocinar o copatrocinar actividades conducentes a la mejora y conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural y artístico; e) Promover, patrocinar o copatrocinar exposiciones y eventos de interés cultural, artístico, humanitario y deportivo, de conservación de la naturaleza, el patrimonio cultural y artístico de singular interés; f) Patrocinar o copatrocinar eventos deportivos, culturales, artísticos, etc., de singular interés; g) Patrocinar y realizar publicaciones en cualquier medio, tradicional o digital, o cualquier soporte, sobre los asuntos mencionados; h) Organizar y realizar sola o en colaboración con otras entidades actos a favor de la infancia, el Tercer Mundo y los más desfavorecidos, tales como campañas de recogida masiva de libros, ropas, alimentos, material deportivo y todo aquello que sea útil para su desarrollo; i) Colaborar con entidades públicas o privadas en acciones de promoción de sectores desfavorecidos en hechos tales como formación, promoción cultural y todo aquello que pueda ayudar a su integración social; j) Realizar o promover acciones de carácter social a favor de los empleados y colaboradores de la Red SEUR; k) Formar parte de Patronatos, comité asesor o Juntas de otras fundaciones, ONG's, entidades culturales, ecologistas que desarrollen las actividades previstas en estos fines».

Quinto. *Patronato.*—El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, cuyos miembros ejercerán sus cargos de Patrono gratuitamente y que se obliga a la rendición de cuentas al Protectorado.

Inicialmente, el Patronato queda constituido por:

Presidente: Don Ramón Mayo González.

Vocales: Don Justo Yúfera Cerdán, don Fernando Rodríguez Sousa, don Carlos Uribe-Echevarría Fernández, doña Mercedes Sánchez Gómez, doña Blanca Allende Bolaños, doña Ceferina Mérida Gómez, doña Teresa Debelius Kinsey, don Ignacio Yúfera Coronado, don Javier Belmonte Salvador, don Juan Ramón Civantos Mayo, don Washington Miguel Lazo Carrasco y doña María Recuenco Martínez.

Secretario no patrono: Don Carlos Sanza de la Rica.

En la escritura de constitución y otros documentos privados con firma legitimada por notario consta la aceptación de los cargos indicados por parte de las personas anteriormente citadas

En la reunión del Patronato, celebrada el 16 de marzo de 2004, se adoptaron los acuerdos de designar Coordinador General a don Francisco José García de Guadiana del Alcázar, nombrar a los miembros de la Comisión Permanente, formada por: Don Ramón Mayo González, don Fernando Rodríguez Sousa, don Carlos Uribe-Echevarría Fernández, doña Blanca Allende Bolaños, doña Teresa Debelius Kinsey, don Ignacio Yúfera Coronado, don Javier Belmonte Salvador, don Juan Ramón Civantos Mayo y don Washington Miguel Lazo Carrasco, y otorgar los poderes a que antes se ha hecho referencia, según consta en la escritura otorgada el 24 de marzo de 2004 ante el notario de Madrid, don Manuel Martel Díaz-Llanos, con el número setecientos sesenta y seis de su protocolo.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del expediente:

El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general.

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero (B.O.E. de 6 de marzo).

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo (B.O.E. de 29 de marzo).

La Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 1 de febrero de 2001 (B.O.E. del 9), en virtud de la cual se delegan en el Secretario General Técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo.—Según los artículos 35.1 de la Ley 50/2002 y 3.1 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la idoneidad de los fines y en cuanto a la adecuación y suficiencia dotacional, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable al respecto.

Tercero.—La Fundación no tiene personalidad jurídica hasta que no se inscribe en el Registro de Fundaciones. En consecuencia, el órgano de gobierno de la misma, el Patronato, tan sólo puede, según el artículo 13 de la Ley de Fundaciones, realizar los actos necesarios para la inscripción y aquellos que resulten indispensables para que se conserve el patrimonio de la Fundación o para evitar un perjuicio a ésta.

Además, la Ley prescribe, en su artículo 16.1, que no son delegables, entre otros, aquellos actos que requieran autorización del Protectorado, requiriéndose tal autorización, entre otros, para la enajenación y gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, por lo que algunas de las facultades que se confieren podrían exceder de las que el Patronato puede delegar, en concreto las de «... constituir hipoteca mobiliaria», «vender y permutar y ... enajenar toda clase de bienes...», «constituir servidumbres...», consignadas en los apartados g), i) y k) del apoderamiento.

Por todo ello, los poderes a favor de don Justo Yúfera Cerdán, don Ramón Mayo González, don Fernando Rodríguez Sousa y don Carlos Uribe-Echevarría Fernández, que se confieren en la reunión de 16 de marzo de 2004, habrán de ser, previa su rectificación excluyendo de los mismos los actos que requieran autorización del Protectorado, ratificados por el Patronato una vez que la Fundación haya adquirido personalidad jurídica, procediendo entonces la inscripción registral de dichos poderes.

Cuarto.—Según las Disposiciones Transitorias cuarta de la Ley de Fundaciones y única del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro,